

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año..... Pesetas 25
 Por seis meses » 13
 Número suelto..... » 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.. 0,80 pesetas línea
 Los de subastas..... 0,60 » »
 Los demás no determinados. 0,50 » »
 Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
 EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de abril).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 87

El señor subsecretario de Gobernación me comunica la siguiente circular:

«Por telegrama fecha veinte del corriente resolviendo consulta formulada por el gobernador civil de Badajoz el Ministerio de la Guerra me dice lo siguiente: Por Real orden seis de marzo último («Diario Oficial», número 52) se prohibió a los particulares durante término cuatro meses la publicación suelta o en colección del Reglamento aprobado por Real decreto de 27 anterior para el desarrollo de las bases del decreto ley 29 de marzo de 1925, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército; así como la de cualquier obra que inserte literalmente dicha disposición con comentarios o interpretaciones y, en su consecuencia, se declaren nulas y sin ningún valor ni efecto durante el tiempo citado todas las autorizaciones concedidas, no estando por tanto autorizada la casa Reus para la publicación».

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y particulares a quienes afecte.

Santander, 25 de abril de 1925.

625

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

Concurso para la provisión de las vacantes de Medicina de Reinosa, Farmacia del distrito Este de la capital y Veterinaria del distrito Oeste de la misma, Castro Urdiales y San Vicente de la Barquera.

Jubilados con esta fecha, por haber cumplido la edad reglamentaria, los señores subdelegados de Medicina de Reinosa, Farmacia del distrito Este de Santander y Veterinaria del distrito Oeste del mismo y Castro Urdiales, a las que ha de agregarse la de Veterinaria de San Vicente de la Barquera, se anuncia concurso para la provisión de dichas vacantes con carácter interino, debiendo los que deseen desempeñar los mencionados cargos solicitarlo en el plazo de ocho días.

El gobernador-presidente de la Junta provincial de Sanidad, Ricardo Oreja Elósegui.

620

SECCIÓN DE MINAS

Número 14.909

Don Carlos T. de Tolentino, ingeniero jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que don Antonio Gutiérrez Canales, vecino de Santander, ha presentado el 15 de los corrientes una solicitud de concesión minera con el nombre de «Demasia a Florita», de mineral de cinc, en el subsuelo del sitio llamado Pelurgo, término de Udías, Ayuntamiento de Udías, que lindan con las minas «Nuestra Señora del Carmen», número 14.833; «Florita», número 14.871; «Antoñita», número 8.472; «Eusebia», número 9.233; «Jario», número 1.093, y «2.ª Precaución», número 6.763.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para demarcar las minas «Nuestra Señora del Carmen», número 14.833, y «Antoñita», número 8.472, y desde él se medirán al E., 300 m., colocando la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, al S., 300 m.; de 2.ª a 3.ª, al E., 300 m.; de 3.ª a 4.ª, al S., 112 m.; de 4.ª a 5.ª, al O., 88 m.; de 5.ª a 6.ª, al N., 100 m.; de 6.ª a 7.ª, al O., 300 m.; de 7.ª a 8.ª, al N., 300 m.; de 8.ª a 9.ª, al O., 200 m.; de 9.ª a 10, al S., 100 m.; de 10 a 11, al O., 100 m.; de 11 a 12, al S., 300 m.; de 12 a 13, al O., 78'91 m.; de 13 a

14, al N., 300 m.; de 14 a 15, al E., 166 m., y de 15 al punto de partida, 100 m., quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, por decreto de esta fecha, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 21 de abril de 1925.—El ingeniero jefe, Carlos T. de Tolentino.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Inspección y Verificación de electricidad de la provincia de Baleares, manifestando que la S. A. Electro Mecánica Industrial hubo de exponer a la precitada Inspección y Verificación, en 17 de Septiembre próximo pasado, que deseaba percibir el importe de las verificaciones de contadores pertenecientes a otras Empresas y llevadas a cabo en el Laboratorio de su propiedad, y, en su consecuencia, si procede que por la mencionada Empresa se formule y someta a la aprobación oficial la correspondiente tarifa:

Resultando que el artículo 19 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores, preceptúa que: «Cuando los vendedores de contadores no dispusiesen de los medios necesarios para el estudio y verificación de estos, podrán solicitar que estas operaciones se realicen en cualquier Laboratorio autorizado para el sistema de que se trata»:

Resultando que en el artículo 84 de las mismas Instrucciones, y por lo que a los contadores de gas se refiere, se dispone que: «A la solicitud se acompañará también, para su aprobación, la tarifa que por gastos de ensayo deben abonar a los dueños de estos Laboratorios los vendedores de contadores que no dispongan de Laboratorios propios para la verificación de los contadores que vendan, así como también los particulares que lleven contadores de su propiedad para verificar el punzonar»:

Resultando que el anterior precepto se hace igualmente extensivo a los Laboratorios destinados a la comprobación de contadores para agua, según el artículo 153 de las mismas Instrucciones reglamentarias:

Considerando la conveniencia de hacer extensivos dichos preceptos a los contadores eléctricos y, por tanto, a los Laboratorios en que su comprobación haya de llevarse a efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice a los Gobernadores civiles para aprobar, si procediese y previo informe de la Verificación oficial de contadores, las tarifas que por gastos de ensayo en sus Laboratorios deban abonarse a las Empresas de suministro de energía eléctrica, por los alquiladores, vendedores y propietarios de contadores que no dispongan de Laboratorios para la verificación de sus aparatos, aprobación de tarifas que podrá ser solicitada por las respectivas Empresas de suministro de energía eléctrica, siempre que sus Laboratorios se ajusten en un todo a lo dispuesto en el artículo 14 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de Abril de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Aunos.

Señor Jefe superior de Industria.

(«Gaceta» 22 abril)

620

GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

Sueldos que corresponden a las Secretarías de Ayuntamientos de primera categoría, anunciadas a concurso con fecha 3 del actual.

PROVINCIA DE SANTANDER

San Vicente de la Barquera, 5.000 pesetas de sueldo.
Torrelavega, 6.000 ídem ídem.

Madrid, 22 de Abril de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

(«Gaceta» 23 abril).

621

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de marzo de 1925, es a Dirección general ha señalado el día 9 de mayo próximo, a las once de la mañana, para la subasta de Obras de nueva planta con destino a escuelas unitarias para niños y niñas en Castillo, agregado del Ayuntamiento de Arnauero (Santander), por las cantidades de 29.994,73 y 29.686,97 pesetas, respectivamente, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 11 de septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio y en el Gobierno civil de Santander el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda.—Teniendo en cuenta lo avanzado que se encuentra el actual ejercicio económico, la admisión de pliegos será desde esta fecha hasta las trece del día 4 de mayo, pudiendo presentarse en el mismo Ministerio y en el Gobierno civil de cada provincia.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de octava clase (una peseta) y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro abierto la carta de pago de la Caja general de Depósitos o de alguna Sucursal que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 900 pesetas para cada escuela, en metálico o en efectos de la Deuda pública.

Cuarta.—En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Quinta.—El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicada la contrata.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será hasta el 30 de junio de 1925.

Séptima.—El plazo de garantía se fijará en ocho meses.

Octava. Las obras se abonarán por certificaciones valoradas en la forma que determinen las condiciones del proyecto.

Novena.—Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base 3.^a del Real decreto de 11 de marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución de 21 de enero de 1921.

Madrid, 17 de abril de 1925.—El juez encargado del despacho de la Dirección general de Primera Enseñanza, M. Pozo.

Modelo de proyección

D. N. N., domiciliado en... calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá («con la rebaja del... por ciento»).

(Fecha y firma del proponente).

El jefe encargado de la Dirección de Primera Enseñanza, M. Pozo (rubricado).

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El Ilmo. Sr. Gobernador civil, a instancia de don Pedro García Medina, en nombre y representación de la Sociedad «Minas de Heras-Santander», se ha servido admitir la renuncia presentada a que prosiga la tramitación del expediente de expropiación forzosa de terrenos para la explotación de la mina de hierro nombrada «La Mayor», número 1.851, del término municipal de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 24 de abril de 1925.—El ingeniero jefe, Carlos T. de Tolentino.

De orden del señor gobernador civil, y para cumplimiento del artículo 53 del vigente reglamento general para el régimen de la Minería de 1905, se hace saber a los dueños o representantes de los registros mineros abajo expresados que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro en la siguiente relación; advirtiéndole que, de no hacerlo así, se declararán cancelados dichos expedientes, según establece el artículo 55 del citado reglamento:

Número del expediente: 14.897.—Nombre de la mina: «Acaso»; interesado: don José María Cabañas; vecindad: Torres (Torrelavega); término municipal: Reocín; superficie demarcada: 15 pertenencias; clase del mineral: cinc; papel de pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 15 pesetas; total, 115 pesetas.

Número del expediente: 14.899.—Nombre de la mina: «Litus»; interesado: don Daniel del Castillo; vecindad: Soto-Iruiz; término municipal: Corvera; superficie demarcada: 25 pertenencias; clase del mineral: carbón; papel de

pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 25 pesetas; total, 125 pesetas.

Nota.—Para cada registro se acompañará un timbre móvil de diez céntimos.

Santander, 18 de abril de 1925 —El ingeniero jefe, Carlos T. de Tolentino.

Junta provincial del Censo electoral de Santander

Don Luis Meléndez de Arvas, secretario de dicha Junta,

Certifico: Que los acuerdos adoptados por esta Junta provincial en la sesión del día veinte del actual y siguientes, para resolver las reclamaciones y examinar los documentos presentados por las Asociaciones con presunto derecho al voto corporativo, en virtud de la R. O. de veinticuatro de febrero último, aparecen consignados en el acta, cuya copia literal es la siguiente:

En la ciudad de Santander, a veinte de abril de mil novecientos veinticinco, siendo la hora de las cinco de la tarde, se reunió en el despacho del señor presidente la Junta provincial del Censo electoral, previamente convocada, bajo la presidencia del de la Audiencia, ilustrísimo señor don Modesto Domingo Calvo, asistiendo los vocales, don Calixto Pérez Sancho y don Bernardo Ortiz Díez y actuando de secretario don Luis Meléndez de Arvas.

Expuso el señor presidente que el objeto de la reunión era resolver las reclamaciones y examinar los documentos presentados por las Asociaciones con presunto derecho al voto corporativo, en virtud de la prórroga concedida por la R. O. de veinticuatro de febrero último.

Leído por el secretario el R. D. de treinta y uno de octubre de mil novecientos veinticuatro, relativo al Censo electoral corporativo y la referida R. O. de veinticuatro de febrero, se pasó acto seguido a estudiar las reclamaciones formuladas dentro del plazo otorgado por dicha Real orden, y los documentos presentados por diferentes Asociaciones con objeto de declarar de oficio su inclusión en el caso de que así procediera, habiendo tomado los acuerdos siguientes:

Camargo

Acceder a la petición de inclusión de la sociedad de socorros mutuos de ganado «La Lealtad», por acompañarse los documentos probatorios de su derecho a figurar en el Censo corporativo.

No se accede a la inclusión de la Sociedad de Socorros mutuos de los ganaderos de Cacicedo por no haberse presentado las copias de los reglamentos, según esta prevenido.

Miengo

Se acuerda la inclusión de la sociedad «Fomento agrícola y seguro mutuo de ganado vacuno de Cudón», por haberse presentado los documentos necesarios.

Santander

Se acuerda la inclusión de las Asociaciones siguientes: Colegio oficial de Médicos de la provincia de Santander.

Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras.

Círculo Mercantil e Industrial, y Cámara oficial de la Propiedad Urbana.

Por haber presentado todas ellas los documentos acreditativos de su derecho a figurar en el Censo corporativo.

Santiurde de Reinosa

Se acuerda la inclusión de la «Asociación Sindicato agrícola de Somballe» por acompañarse los documentos necesarios para acreditar su derecho.

Igualmente se acordó publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia, en unión de los acuerdos tomados en la sesión de que se está haciendo referencia, la lista total de las Asociaciones que, en virtud de estos acuerdos y de los tomados en la sesión celebrada el día cuatro de febrero último, tienen derecho al voto corporativo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de la que se extiende la presente acta, que firman los señores presidentes y vocales, en unión del secretario, que, a la vez, certifica.

Santander a 23 de abril de 1925.—El secretario, Luis Meléndez.—V.º B.º, El presidente, Modesto Domingo Calvo.

Lista de las Asociaciones que tienen derecho al voto corporativo

- Aljóz de Lloredo.*—«Sindicato agrícola»; Novales.
Ampuero.—«Sindicato agrícola» de Ampuero.
Arenas de Iguña.—«La Providencia», Asociación de labradores.
Arnúero.—«Sindicato agrícola»; Castillo Siete Villas.
Astillero.—«La Defensa»; Sindicato obrero metalúrgico de Maliaño.—«Sindicato obrero metalúrgico» (Sección de Guarnizo).—Sociedad de socorros «La Fraternidad»; El Nivel.
Bárcena de Pie de Concha.—«Sindicato agrícola».
Bareyo.—Sindicato agrícola «San Antonio».
Cabezón de la Sal.—«Sindicato agrícola de Cabezón».
Cabuérniga.—«Sindicato agrícola del Valle de Cabuérniga».
Camargo.—«Sindicato agrícola del Valle de Camargo».—«La Fé».—«La Bella Unión».—Sociedad de socorros mutuos de ganado «La Lealtad».
Castro Urdiales.—Sociedad de socorros mutuos «La Progresiva».—«Círculo Católico de obrero de S. José».—«Círculo Católico de Obreros de la Purísima Concepción».
Cieza.—«Sindicato agrícola de Cieza».
Colindres.—«Sindicato agrícola de Colindres».—Unión marinera.
Comillas.—«Sindicato agrícola de Ruiseñada».
Laredo.—«Sindicato agrícola de Laredo».—Sociedad de pescadores de San Martín.
Mazcuerras.—«Sindicato agrícola de Mazcuerras».
Medio Cudeyo.—«Sociedad de socorros mutuos de ganado», Ceceñas.
M. ruelo.—«Sindicato agrícola de Meruelo».
Miengo.—«Fomento agrícola y seguro mutuo de ganado vacuno de Cudón».
Molledo.—«Sindicato agrícola de Molledo».
Polanco.—«Fomento agrícola».
Potes.—«Sindicato agrícola Lebaniego».
Reocín.—«Sindicato agrícola de Reocín», Valles.
Ribamontán al Mar.—«Sindicato agrícola de S. José», Castanedo.
Ribamontán al Monte.—«Sindicato agrícola de Santo Tomás», Villaverde.—«Sindicato católico de San Félix», Anero.
Ruiloba.—«Sindicato agrícola «Unión agrícola».
Santa Cruz de Bezana.—«Sociedad de socorros mutuos San José», Soto.
Santander.—«Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación».—«Sociedad de fabricantes de pan».—

«Federación agrícola montañesa».—«Sindicato agrícola de Nuestra Señora del Rosario», Peñacastillo.—«Sociedad de dueños de hoteles, fondas y casas de huéspedes, etc.».—«Colegio Oficial de Médicos de la provincia».—«Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras».—«Círculo Mercantil e Industrial».—«Cámara Oficial de la Propiedad urbana».—«Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santander».—«Trabajadores del Muelle».—«Sociedad de obreros curtidores».—Sociedad de confiteros y pasteleros.—«Obreros constructores de carruajes».—«Sindicato obrero metalúrgico montañés» (moldeadores y modelistas).—«La Gráfica».—«Sindicato obrero metalúrgico montañés».—Asociación benéfica de San José.—«Asociación católica de escuelas y Círculo obrero».—«Círculo católico de obreros de San José».—«Academia Juventud católica obrera».—«Asociación de la Cocina marítima de la Compañía Transatlántica».—«Unión profesional y benéfica de camareros y similares de la Compañía Transatlántica».—«Asociación obrera del personal de cubierta de la Compañía Transatlántica».—«Asociación obrera del personal de máquina de la Compañía Transatlántica».—«Asociación de antiguos alumnos Salesianos».

San Vicente de la Barquera.—Sociedad de seguros mutuos de ganado «Los Llaos».—«Sociedad agrícola católica de San Vicente».

Santiurde de Reinosa.—«Sindicato agrícola de Somballe».

Suances.—«Sindicato agrícola».

Torrelavega.—«Cámara Oficial de Comercio e Industria de Torrelavega».—«Sociedad de socorros mutuos de ganado», Campuzano.—«Obreros curtidores de Torrelavega».—«Federación local de sociedades obreras».—«Sindicato metalúrgico», sección de Torrelavega.—«Círculo católico de obreros».

Udías.—«Sindicato agrícola de Udías».

Valdáliga.—«Sindicato agrícola Lamadrid» y «Sindicato agrícola de San Vicente del Monte».

Valderredible.—«Caja rural católica de ahorro y préstamo de Villamoñico».

Val de San Vicente.—«Sindicato agrícola de Val de San Vicente», Serdio.

Villaescusa.—«Sindicato agrícola de Villaescusa».—«Fomento de la Enseñanza».—«Sociedad instructiva del pueblo de La Concha».

Santander a 23 de abril de 1925.—El secretario de la Junta provincial, Luis Meléndez de Arvas.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de Santander

Zona de la capital.—Presupuesto de 1924-25

Certificaciones de descubiertos

En certificación de descubiertos expedida por el secretario de la Junta administrativa de esta Delegación de Hacienda, con el visto bueno del señor delegado, se ha dictado por esta Tesorería-Contaduría providencia de primer grado de apremio del tenor siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el recargo del primer grado de apremio, o sea, el 5 por 100 del importe del débito, al deudor comprendido en la presente certificación; con el apercibimiento del recargo del segundo grado, o sea, el 15 por 100 si no satisface el dé-

dos provinciales, tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros y cumplir cualesquiera servicios que se les ordenen respecto a la contabilidad provincial.

6.^a Conservar una de las tres llaves del arca de caudales, asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, pasar diariamente nota detallada de la situación de los fondos provinciales a la Ordenación de pagos, rendir cuenta justificada de la consignación de material y tomar razón de los ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento.

7.^a Cumplir los deberes que impone el artículo 63 del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 en sus números 9, 11, 13, 14, 15 y 17.

8.^a Redactar anualmente una memoria, expresiva del estado económico de la Corporación y de las reformas que procedan.

Artículo 150. El Interventor provincial deberá, bajo su responsabilidad:

1.^o Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en presupuestos, o que por cualquier otro motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

2.^o Oponerse a que los fondos y valores provinciales estén en poder de particulares, agentes o representantes, y no en arcas provinciales. No obstante, podrá la Corporación contratar el servicio de Tesorería con un Banco o Sociedad de Crédito, debiendo entonces custodiarse en la Diputación los resguardos representativos de los fondos provinciales depositados en la forma que determinará el Reglamento.

3.^o Dar cuenta oficial del retraso que observen en los ingresos, exigiendo que conste en acta.

4.^o Formular oposición ante la Corporación a que en los pagos sean infringidas las prioridades que se deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable de las obligaciones.

En todos estos casos, el Interventor quedará exento de responsabilidad, que será imputable al Presidente y a la Corporación que haya consumado la ilegalidad, desatendiendo la advertencia.

Los interventores tendrán voz en las sesiones para cumplir las obligaciones que les impone este artículo, y para informar, cuando los Diputados soliciten su parecer, debiendo firmar las actas de las sesiones en que hubiesen intervenido.

Artículo 151. Para ser Interventor se necesita: ser español, varón, de estado seglar, mayor de veinticinco años, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni incompatibilidad, y pertenecer al Cuerpo de Interventores de la Administración local.

El Reglamento fijará la escala de sueldos mínimos y el régimen de ascensos, y en cuanto a las condiciones precisas para el ingreso en el Cuerpo, incapacidades, declaración y provisión de vacantes, correcciones, recursos y derechos pasivos, regirá el Reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 152. Los Jefes de las Secciones de Presupuestos municipales serán nombrados por la Corporación, con las mismas solemnidades y requisitos que los Interventores provinciales, y sus deberes y funciones serán los que determinan este Estatuto, el Municipal y los Reglamentos respectivos.

Sección tercera

De los demás empleados de la Administración provincial

Artículo 153. Los Ingenieros, Arquitectos, Abogados, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Archiveros, Practi-

cantes y demás funcionarios técnicos titulados de la Diputación provincial, ingresarán en cada caso, según la respectiva Corporación acuerde, por oposición o por concurso. En los concursos se establecerá una escala graduada de méritos por orden de preferencia.

Respetando la autonomía de las Corporaciones respecto al nombramiento y separación de funcionarios provinciales, el Gobierno podrá dictar reglamentos de carácter general para impedir que las Diputaciones desatendan sus servicios técnicos o los encomienden a personal falto de garantía titulada oficial.

Los empleados administrativos ingresarán siempre por oposición, y las respectivas Corporaciones fijarán cómo han de constituirse los Tribunales y las reglas para la práctica de los ejercicios y para apreciar el mérito de los actantes. En los Tribunales ha de haber siempre representación de las Diputaciones, de los funcionarios provinciales y del Profesorado oficial del Estado. El Gobierno podrá imponer un programa mínimo único, sin perjuicio del derecho de las Diputaciones a adicionar materias. Las interinidades que se produzcan no podrán nunca exceder de seis meses.

Artículo 154. Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a formar Reglamentos que determinen las condiciones de ingreso, ascenso, sueldo, licencias, sanciones, separación, derechos pasivos, funciones y deberes de los funcionarios provinciales, y que deberán ser distintos para el personal técnico, el administrativo y el subalterno, y habrán de ajustarse a los siguientes principios fundamentales.

A) La corrección disciplinaria del funcionario, salvo el caso de apercibimiento, sólo podrá acordarse por causa grave o leve y previo expediente en que sea oído el interesado.

B) La mitad, cuando menos, de las vacantes han de concederse a la mayor antigüedad dentro del escalafón.

C) Todos los años publicarán las Diputaciones el escalafón de sus funcionarios.

D) Deberán establecerse categorías asimiladas en lo posible a las de los funcionarios del Estado.

E) Las suspensiones gubernativas de empleo y sueldo, con carácter disciplinario o preventivo, no podrán exceder de dos meses, y exigirán el voto favorable de dos terceras partes de los Diputados que constituyan la Comisión provincial.

F) Los acuerdos de destitución exigirán siempre el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados que formen la Corporación en pleno.

G) Será aplicable a los funcionarios provinciales lo dispuesto en los artículos 108 al 110, 111, párrafos 1.^o, 2.^o y 3.^o; 112 a 114 y 116 del Reglamento de empleados municipales, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sustituyendo al Alcalde, a la Comisión permanente y al Ayuntamiento pleno, el Presidente, la Comisión provincial y la Diputación en pleno, respectivamente.

Los obreros provinciales quedarán sujetos a las leyes reguladoras del trabajo, y las Diputaciones tendrán, respecto a ellos, las obligaciones que incumben a todo patrono.

Artículo 155. Los Reglamentos de los Cuerpos de funcionarios provinciales tendrán el carácter de Estatuto legal de los mismos, y contra los acuerdos que, con vulneración de sus preceptos, adopten las Autoridades o Corporaciones provinciales, se dará el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal competente sin perjuicio del de responsabilidad cuando proceda.

Artículo 156. Las Diputaciones fijarán las plantillas

de su personal técnico y administrativo, cuyo importe total no podrá exceder del 25 por 100 del presupuesto ordinario. Cuálquier habitante de la provincia tendrá acción ante el Tribunal Contencioso-administrativo contra los acuerdos provinciales que vulneren este precepto.

Las vacantes que se produzcan desde la publicación de esta ley serán amortizadas por lo menos en un veinticinco por ciento, hasta reducir las consignaciones al límite señalado.

Artículo 157. Los empleados provinciales con destino de plantilla, sean técnicos, administrativos o subalternos, tendrán derecho a ser incluidos en el Montepío Nacional que establece el artículo 115 del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, y del cual serán patronos las Diputaciones, juntamente con los Ayuntamientos.

Artículo 158. Será aplicable a todos los funcionarios provinciales, incluso Secretarios, Interventores, Jefes de Secciones provinciales de presupuestos municipales y depositarios lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de empleados municipales.

TITULO V

RÉGIMEN JURÍDICO PROVINCIAL

CAPITULO PRIMERO

RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES PROVINCIALES

Sección primera

Suspensión de los acuerdos provinciales

Artículo 159. Los acuerdos adoptados por la Diputación en pleno y por la Comisión provincial causan estado y son ejecutivos, sin que a ello obsten de ordinario los recursos legales que contra su validez se formulen, y sin perjuicio de lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 160. El Presidente de la Diputación comunicará y ejecutará los acuerdos de la misma y de la Comisión provincial.

Deberá, sin embargo, decretar por sí la suspensión de unos u otros acuerdos:

1.º Cuando recaigan en asuntos que, según esta ley u otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación o de la Comisión respectivamente.

2.º Por delincuencia en que hayan podido incurrir los Diputados al adoptarlos, comunicando el acuerdo al Fiscal de la Audiencia.

En ambos casos, la suspensión habrá de decretarse dentro de los tres días inmediatos al en que se hubiere adoptado el acuerdo.

Cuando la suspensión se acordare por delincuencia, quedará sin efecto si en el transcurso de tres meses no se dicta auto de procesamiento.

Artículo 161. El Gobernador civil, por sí, bajo su personal responsabilidad, podrá suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial cuando constituyan infracción manifiesta de las leyes y puedan producir grave perturbación de orden público, dentro de los cinco días siguientes al en que le sean comunicados. Esta facultad nunca podrá ejercerse respecto a los acuerdos que versen sobre efectividad y cobro de exacciones provinciales.

La suspensión gubernativa de acuerdos provinciales se notificará al Presidente de la Diputación dentro del plazo de tres días a contar desde aquel en que fuese acordada,

con expresión de las causas que la motivaren y de los fundamentos legales en que se apoye.

Artículo 162. Los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial deberán comunicarse en plazo de tercero día, y por escrito, al Gobernador civil, al solo efecto de que éste pueda usar del derecho de suspenderlos que le concede el artículo anterior.

La comunicación ha de transcribir íntegramente el acuerdo de que se trate, sin que ni a pretexto de pedir antecedentes del mismo pueda prolongarse el plazo de cinco días concedido para la suspensión.

Artículo 163. Contra las resoluciones del Gobernador o del Presidente de la Diputación decretando la suspensión de un acuerdo provincial, podrán alzarse ante el Ministerio correspondiente en plazo de diez días, los particulares y Corporaciones interesados y la misma Diputación.

Si la suspensión no se confirmase dentro de los treinta días siguientes a la interposición de la alzada, se entenderá revocada y el acuerdo será ejecutivo.

Si se confirmase, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo contra la resolución ministerial.

Artículo 164. Cuando una Diputación obre con notoria extralimitación de sus facultades o con delincuencia, y su Presidenteno acuerde la suspensión, con arreglo a lo prevenido en el artículo 160, el Gobernador podrá requerirle a que lo haga, y caso de ser desoído, acudir al Tribunal provincial contencioso-Administrativo, solicitando dicha suspensión en la forma y por los trámites que establece el artículo 260 del Estatuto municipal. El Gobernador podrá utilizar la facultad que le concede el citado artículo 260 del Estatuto municipal, cuando la resolución de la Diputación infrinja manifiestamente las leyes con perjuicio directo y notorio para los intereses generales del Estado.

Artículo 165. Los Tribunales de cualquier jurisdicción que tramiten recursos contra acuerdos provinciales, podrán acordar su suspensión, siempre a petición de parte y con audiencia de la Corporación y, en su caso, del respectivo Fiscal, bien por primera providencia, bien durante el curso ulterior del procedimiento.

La suspensión deberá concretarse al interés reclamado y sólo se concederá cuando sea precisa para evitar perjuicios de reparación difícil o imposible. Los Tribunales podrán exigir afianzamiento suficiente cuando racionalmente quepa presumir que la suspensión ocasionará daños y perjuicios.

Sección segunda

De los recursos contra acuerdos provinciales

Artículo 166. Contra los acuerdos que dicten los Gobernadores civiles con arreglo a lo prevenido en el capítulo II, título II del libro I de esta ley, se podrá recurrir en alzada, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en el plazo de diez días y ante el Ministerio de la Gobernación. Dicho plazo se computará desde el día siguiente a la notificación del acuerdo y en su caso desde el siguiente al en que se publique en el «Boletín Oficial».

Interpuesto recurso, el Gobernador remitirá sus antecedentes al Ministerio en término de quince días, acompañándolos del oportuno informe.

El Ministerio de la Gobernación deberá resolver estos recursos en el término máximo de tres meses a partir de la fecha en que oficialmente sean registrados en dicha dependencia. Cuando existan indicios de delincuencia, se pasará el correspondiente tanto de culpa a los tribunales

Los recursos gubernativos no suponen nunca la sus-

pensión del acuerdo impugnado, pero el Ministerio podrá acordarla por justa causa y a petición de parte.

Artículo 167. Salvo lo previsto en los artículos 160 y 161, sólo los Tribunales de Justicia podrán suspender o revocar los acuerdos de las Diputaciones provinciales, en pleno o en Comisión.

Artículo 168. Los acuerdos que adopten las Diputaciones sobre incapacidad, incompatibilidad o excusa de los Diputados provinciales en el caso previsto en el artículo 81 de esta ley, sólo podrán ser impugnados por medio del recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, conforme a lo prevenido en el citado artículo. Este mismo recurso será el utilizable contra los acuerdos de la Diputación sobre declaración de vacantes, admisión de renunciaciones, elección de cargos y, en general, constitución de la Corporación.

Artículo 169. Los restantes acuerdos de las Diputaciones provinciales en pleno y, en su caso, los de las Comisiones provinciales, con excepción de los de carácter económico administrativo comprendidos en el libro II de esta ley, causarán estado en la vía gubernativa y contra ellos sólo se dará el recurso contencioso-administrativo o el judicial de orden civil o criminal, cuando los interesados consideren vulnerados sus derechos o infringidas disposiciones legales.

Artículo 170. El recurso contencioso-administrativo contra acuerdos de la Diputación o de la Comisión provincial se interpondrá ante el Tribunal provincial de lo Contencioso por aquellos interesados que hayan sufrido lesión en los derechos administrativos reconocidos a su favor.

Con la salvedad consignada en el párrafo anterior, serán aplicables a dicho recurso los preceptos contenidos en los artículos 253 y 256 del Estatuto municipal y sus concordantes del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 171. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación en pleno o de la Comisión provincial, podrán reclamar contra ellos mediante demanda ante al Juez o Tribunales competentes, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Artículo 172. Un acuerdo provincial no puede ser impugnado simultáneamente en diferentes vías por una misma persona. Si el recurrente, al impugnar la resolución, hace expresa reserva del derecho que le asiste para en el supuesto de desestimarse la impugnación formulada, ejercitar su acción en la vía no utilizada, se entenderá preparado en tiempo hábil el otro recurso que legalmente pueda interponerse.

Artículo 173. La notificación administrativa deberá contener la providencia o acuerdo íntegros, la designación de los recursos utilizables según la Ley, citando el artículo en que se concedan, la fecha en que se efectúa la notificación, la firma del funcionario y la del interesado o representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere o no quisiere firmar, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia o acuerdo en el «Boletín Oficial de la provincia».

Artículo 174. Se considerarán desestimadas por las Autoridades y organismos provinciales respectivos las peticiones o reclamaciones de particulares o entidades sobre las cuales no se dicte providencia o acuerdo de fondo dentro de los cuatro meses siguientes a su presenta-

ción, salvo cuando esta ley u otras establezcan plazos mayores o menores. Tales denegaciones tácitas serán impugnables mediante los oportunos recursos, y si éstos prosperasen se podrá exigir responsabilidad civil o gubernativa a las Autoridades, funcionarios o Corporaciones culpables de la demora.

Será aplicable la doctrina del silencio administrativo establecida en el párrafo anterior a las resoluciones que los Gobernadores civiles y el Ministerio de la Gobernación deban adoptar en plazos taxativamente fijados por esta ley.

CAPITULO II

Responsabilidades de las Autoridades y organismos provinciales

Artículo 175. Los Gobernadores, los Presidentes de Diputaciones y los Diputados provinciales, titulares o suplentes, son personalmente responsables, con arreglo a las leyes, de los daños o perjuicios que se originen por la adopción, ejecución o suspensión de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales.

Igualmente serán responsables las Diputaciones y Comisiones provinciales que, aún cuando ejerzan atribuciones propias, cometan infracciones manifiestas de la ley o incurran en negligencia u omisión de que resulte perjuicio a los intereses o servicios que les están encomendados, abuso o malversación en la administración de sus fondos.

Cuando las Diputaciones o Comisiones provinciales incurran en responsabilidad de una u otra índole se deberá exigirla los Diputados a quienes sean imputables, por acción o por omisión, la infracción legal, la lesión de derecho o cualquiera otra culpa o negligencia, sin que en caso alguno alcancen las aludidas responsabilidades a la provincia ni a los establecimientos que dependan de ella, salvo la restitución o indemnización en la medida del provecho que hubiesen percibido por virtud del acto u omisión que hubiese ocasionado la responsabilidad.

Artículo 176. De los acuerdos de las Diputaciones son responsables los Diputados que votaren en pro de ellos y los que no habiendo concurrido a la sesión correspondiente, sin estar entonces ausentes con licencia oficial, dejaren transcurrir las dos siguientes sin salvar su voto. Si el acuerdo se hubiese adoptado en la última sesión de un período semestral, deberá hacerse esta salvedad ante la Comisión provincial en plazo de quince días, bien entendido que tal salvedad nunca afectará la eficacia de los acuerdos definitivamente adoptados.

Artículo 177. Cualquier Ayuntamiento, particular o persona jurídica interesados podrá exigir la responsabilidad civil del Gobernador, Presidente de la Diputación, Diputados provinciales y funcionarios de la misma, por los trámites de la ley de 5 de Abril de 1904 y su Reglamento. A estos efectos no será preciso el previo recordatorio por escrito de las disposiciones legales aplicables que exige el artículo 1.º de dicha ley.

Artículo 178. Las responsabilidades de orden penal en que incurran las Corporaciones o Autoridades provinciales serán exigidas ante los competentes Tribunales de Justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal, a quien los Gobernadores y Presidentes de Diputaciones comunicarán los antecedentes oportunos para que ejerciten su ministerio, o bien por acción privada de carácter popular, que se podrá utilizar por todos los habitantes y personas jurídicas de la provincia, así como por los Ayuntamientos de la misma, sin constituir fianza, salvo las responsabilidades que procedan por acusación falsa o calumniosa.

Artículo 179. Cuando a las Corporaciones o a los Diputados provinciales fuere imputable responsabilidad de carácter administrativo, el Gobernador elevará los antecedentes e informes oportunos al Ministro de la Gobernación para la determinación que procediere, con arreglo al artículo siguiente, acompañando los descargos y justificantes que presentaren los Diputados provinciales requeridos al efecto,

Artículo 180. Las correcciones gubernativas consistirán en multa y apercibimiento, y serán impuestas en todo caso por el Ministro de la Gobernación. Procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia o abuso de poder, cuyas consecuencias no sean irreparables. Procede la multa cuando lo determinen las leyes, en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y en los de negligencia, extralimitación o desobediencia graves, sin perjuicio de la responsabilidad criminal exigible.

Las multas no excederán de 500 pesetas para cada caso y cada persona responsable. Mas si esta persistiere en la falta o culpa que la ocasionare, será apercibida para la obediencia, y no prestándola inmediatamente se promoverán las sanciones del Código penal ante los Tribunales.

Nunca, ni aun en expedientes sucesivos, podrán imponerse a una misma persona, en un solo año, multas cuya suma exceda de 2.500 pesetas.

Para el pago de la multa se concede plazo de diez días, pasado el cual será recargada con el apremio. Este no excederá del 5 por 100 diario, ni del duplo de la multa aunque se prolongue la demora.

Es requisito indispensable la consignación o depósito previo del importe de la multa para recurrir contra su imposición ante el Tribunal Supremo.

Artículo 181. Cuando dejasen de pagar los multados incursos en apremio, el Gobernador, como delegado del Gobierno, oficiará al competente Juez de primera instancia comunicándole la orden gubernativa literalmente y la cuantía y liquidación de la multa, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá a la exacción por la vía de apremio.

Artículo 182. Las Diputaciones, Comisiones y Diputados provinciales no pueden ser suspendidos ni destituidos sino por auto o sentencia de Tribunal competente.

Serán de aplicación al procesamiento, suspensión y destitución de los Diputados provinciales los artículos 90 y 92 del Estatuto municipal y el título VIII del Reglamento de procedimiento en materia municipal.

Artículo 183. Cuando por suspensión o destitución judicial no quedaren en aptitud de funcionar Diputados ni suplentes en número que baste para el normal y legal funcionamiento de la Diputación, reemplazarán a los suspensos o destituidos los ex Diputados que en fecha más reciente hubiesen cesado en sus cargos, cumpliéndose lo prevenido en el artículo 49 de esta ley.

El llamamiento será hecho en estos casos por el mismo Tribunal que haya acordado la suspensión o destitución, que al efecto podrá pedir al Gobernador civil los antecedentes que juzgue precisos.

Artículo 184. Por causa de suspensión no se convocarán elecciones antes de la renovación ordinaria, pero sí en caso de destitución, con arreglo a lo prescrito en el artículo 50.

Artículo 185. Los delegados comisionados o representantes de la Diputación, en Juntas de mancomunidad o en cualesquiera otros servicios o institutos, serán responsables con arreglo a las leyes ante la Corporación en el orden administrativo, y, además, respecto de sus actos u

omisiones, estarán expeditas de igual modo que con relación a las Diputaciones, las Comisiones o sus individuos, las facultades del Gobierno y de los Tribunales de justicia.

Cuando aquellos fueren suspensos o destituidos, serán reemplazados por acuerdo de la Corporación delegante.

Artículo 186. Los empleados y agentes nombrados por la Corporación están sujetos a su obediencia y son responsables ante ella, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV, título IV de este libro, salva siempre la competencia judicial en cualquiera de sus órdenes.

TITULO VI

Del régimen de las Islas Canarias

Artículo 187. El territorio de la Nación española que constituye el Archipiélago Canario, cuya capitalidad reside en Santa Cruz de Tenerife, conservará su unidad, atendiendo sus servicios públicos en la forma que establece la ley de 11 de Julio de 1912, salvo las modificaciones que ésta introduce.

Artículo 188. Los Cabildos insulares tendrán las funciones, derechos y obligaciones que esta ley asigna a las Diputaciones provinciales, y podrán mancomunarse voluntariamente para la realización de sus fines, concertando entre sí los pactos y convenciones que estimen precisos.

Artículo 189. Los Cabildos constarán de Consejeros directos y corporativos, elegidos en la forma establecida para los Diputados provinciales de una y otra clase. El número de Consejeros será el siguiente: 14 en los de Tenerife y Gran Canaria; 12 en el de La Palma; 10 en los de Lanzarote y Gomera; 8 en el de Fuerteventura, y 6 en el de Hierro. En las expresadas cifras corresponderá la mitad a cada clase de Consejeros.

La organización de los Cabildos se acomodará, en lo posible, al régimen de las Diputaciones provinciales.

Artículo 190. En cada una de las Islas Canarias, salvo Santa Cruz de Tenerife, habrá un Delegado del Gobierno, designado en la forma que preceptúa la ley de 11 de Julio de 1912.

El Delegado del Gobierno de Gran Canaria, aparte las facultades que actualmente posee, podrá ejercer, cuando así lo autorice el Ministerio de la Gobernación, todas las gubernativas de carácter reglado atribuidas a los Gobernadores civiles.

Artículo 191. Los Cabildos insulares constituirán una Mancomunidad de todos ellos, que asumirá la representación unitaria del Archipiélago. Esta Mancomunidad estará constituida por un representante de cada Cabildo y celebrará sus sesiones en Santa Cruz de Tenerife.

Las funciones de la Mancomunidad interinsular de Canarias serán las siguientes: 1.^a Asumir la representación total del Archipiélago. 2.^a Regir los servicios que voluntariamente quieran traspasarle los Cabildos insulares. 3.^a Repartir entre los Cabildos las prestaciones y cargas que el Estado imponga a las Diputaciones provinciales, conforme a esta ley. 4.^a Regir y administrar los servicios de índole local encomendados a los Cabildos, cuando ni éstos ni sus Mancomunidades voluntarias los atiendan y sostengan debidamente.

Artículo 192. El Reglamento desenvolverá estos preceptos determinando la organización y régimen de los servicios de índole local, regulados por esta ley, en el Archipiélago de Canarias, así como el funcionamiento de los Cabildos insulares y de la Mancomunidad interinsular de Canarias.

bito y recargo del primer grado, en el término de cinco días.»

El ejercicio económico, número de la certificación, nombre del deudor, importe del débito y concepto contributivo a quien afecta la certificación y providencia anterior es el que se expresa a continuación:

Número 88, 1924-25.—Ramón González Cacho, 2.000 pesetas, contrabando de tabaco.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 51 de referida Instrucción, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y notificación al deudor del primer grado de apremio, expido la presente en Santander a 20 de abril de 1925.—El tesorero-contador, Salustiano Casas.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Marcelino Canales Peredo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Hoz.
Paraje en que la finca se halla: Llama.
Cabida declarada: 3 hectáreas.
Linderos: N., Miguel Rubalcaba; S., carretera; E., Juan Arregui; O., regato.

Don José de la Hoz Gandarilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, H. Anero.
Paraje en que la finca se halla: Altuco.
Cabida declarada: 1 hectárea 37 áreas 6 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., ídem; E., ídem; O., herederos de Ramón Venero.

Don Gonzalo G. de los Ríos.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Hoz.
Paraje en que la finca se halla: Sierra.
Cabida declarada: 10 hectáreas.
Linderos: N., camino público; S., herederos de Enrique Piñal; E., terreno común; O., Ricardo Pérez.

Don Francisco Cruz Oceja.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, H. Anero.
Paraje en que la finca se halla: Cerejo.
Cabida declarada: 10 áreas 68 centiáreas.
Linderos: N., herederos de José Ortiz; S., terreno propio; E., herederos de Luciano Llama; O., herederos de José Ortiz.

Doña Camila Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Hoz.
Paraje en que la finca se halla: del Ario.
Cabida declarada: 25 áreas.
Linderos: N., servidumbre; S., carretera; E., ídem; O., Alberto Solana.

Don Juan José Horna Horna.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: La Iglesia.
Cabida declarada: 2 áreas.
Linderos: N., carretera; S., el exponente; E., Trinidad Puente; O., vía pública.

Doña Marcelina Cecín Arribas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Los Hoyos.
Cabida declarada: 2 hectáreas 50 áreas 32 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., ídem; E., ídem; O., ídem.

Doña Marcelina Cecín Arribas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Las Cagigas.
Cabida declarada: 17 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., ídem; E., ídem; O., Marcelina Cecín.

Don Guillermo Gutiérrez García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.
Paraje en que la finca se halla: Rufriego.
Cabida declarada: 36 áreas.
Linderos: N., Josefa Revilla; S., Leonor Marañón; E., Josefa Revilla; O., la misma.

Doña Marcelina Cecín Arribas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte.
Paraje en que la finca se halla: Rincón de la Fuente.
Cabida declarada: 5 áreas 34 centiáreas.
Linderos: N., Serapio Venero; S., Trinidad Puente; E., herederos de Felisa Horna; O., Leoncio Velasco.

Doña Marcelina Cecín Arribas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Rinconada.
Cabida declarada: 32 áreas 4 centiáreas.
Linderos: N., Leoncio Velasco; S., Marcelina Cecín; E., cerradura; O., Regatada.

Don Bernardino Sota Piñal.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte.
Paraje en que la finca se halla: Mazo.
Cabida declarada: 24 áreas.
Linderos: N., el solicitante; S., ídem; E., ídem; O., Manuel Garmilla.

Don Cayetano Zubieta Villa.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, H. Anero.
Paraje en que la finca se halla: Trujales.
Cabida declarada: 3 hectáreas 56 áreas.
Linderos: N., Cayetano Viadero; S., carretera; E., Daniel Regato; O., carretera.

Don Juan José Horna Horna.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Cagigaluco.

Cabida declarada: 1 hectárea 24 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., ídem; E., ídem; O., ídem.

Don J. José Horna Horna.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Cagigaluco.

Cabida declarada: 1 hectárea 60 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., terreno común; E., ídem; O., Nemesio Cagigal.

Doña Segunda Fonseca Puente.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Rincón.

Cabida declarada: 7 áreas 17 centiáreas.

Linderos: N., Leoncio Velasco; S., herederos de Horna; E., herederos de Lino Puente; O., los mismos.

Doña Segunda Fonseca Puente.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Cerro Calero.

Cabida declarada: 1 hectárea 69 áreas 94 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., Manuel Mericho; E., Mariano Fontecha; O., carretera.

Doña Segunda Fonseca Puente.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Laderón.

Cabida declarada: 18 áreas 17 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Mauricia Cueto; S., ídem; E., ídem; O., ídem.

Doña Segunda Fonseca Puente.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: La Dhesa.

Cabida declarada: 17 áreas 89 centiáreas.

Linderos: N., Serapio Venero; S., Nemesio Fernández; E., Lino Puente; O., herederos de Horna.

Doña Marcelina Cecín Arribas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: La Sunasa.

Cabida declarada: 34 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., terreno común; S., ídem; E., Leoncio Velasco; O., carretera.

Doña Marcelina Cecín Arribas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: La Sunasa.

Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N., terreno común; S., carretera; E., ídem; O., ídem.

Don Ildefonso Cueto Blanco.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, H. Anero.

Paraje en que la finca se halla: Cierro.

Cabida declarada: 54 áreas.

Linderos: N., Marcelino Ortiz; S., carretera; E., Antonio Cedrún; O., carretera.

Don Victoriano Fernández Trueba.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, H. Anero.

Paraje en que la finca se halla: La Sota.

Cabida declarada: 62 áreas.

Linderos: N., Manuel Trueba; S., carretera; E., ídem; O., Alberto Cagigal.

Don Pedro Rodríguez Ganza.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, H. Anero.

Paraje en que la finca se halla: Mijares.

Cabida declarada: 74 áreas 8 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., Antonio Trueba; E., herederos de Laureano Cagigal; O., carretera.

Don José María Estradas Solana.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, H. Anero.

Paraje en que la finca se halla: Venero.

Cabida declarada: 63 áreas 19 centiáreas.

Linderos: N., José María Agüero; S., mies Venero; E., Marcelino Canales; O., carretera.

Don José María Toraya Herrán.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.

Paraje en que la finca se halla: Alto de la Calleja.

Cabida declarada: 2 hectáreas.

Linderos: N., terreno común; E., ídem; O., ídem; S., herederos de Laureano Cagigal.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes:

Santander, 20 de abril de 1925.—El administrador, José Fagoaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos de juicio de menor cuantía promovidos por don Angel Portales Cantera, del comercio de esta plaza, representado por el procurador Alonso Cuevas, contra la herencia yacente de don Samuel Carranza Angulo o persona que le represente o contra la persona o personas que se crean con derecho a la misma, sobre pago de dos mil pesetas e intereses legales, el señor don Juan Muñoz y García Lomas, juez de primera instancia del distrito del Oeste del partido de Santander, en providencia de hoy ha dispuesto, sin perjuicio de que se dé intervención al ministerio fiscal, que sean emplazados los referidos demandados, por edictos, como desde luego se verifica, para

que dentro del término de nueve días comparezcan en forma en dicho juicio a personarse, apercibiéndoles que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander, dieciocho de abril de mil novecientos veinticinco.—El secretario judicial, Juan Castrillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Por una omisión en el artículo 8 del pliego de condiciones para la adquisición por concurso de un «chassis» de autocamión para el transporte de útiles con destino al Cuerpo de bomberos municipales, éste queda redactado de nuevo en la siguiente forma:

«Artículo 8.º La apertura de pliegos se verificará en el salón de la Alcaldía, bajo la presidencia del alcalde, teniente de alcalde o concejal en quien delegue, el día 14 del próximo mes de mayo, a las doce de la mañana, levantándose un acta en la que se hagan constar las proposiciones presentadas, proyectos, presupuestos y demás por menores que se juzguen necesarios».

Santander, 23 de abril de 1925.—El alcalde, Rafael de la Vega Lamera.

A partir del día de la fecha se admitirán en la Intervención municipal las facturas con los cupones vencidos hasta 1.º y 30 de marzo corriente de los títulos del Empréstito municipal correspondiente a los años 1909 y 1914 para atender a su pago desde el día 23 de los corrientes.

Santander, 22 de abril de 1925.—El alcalde, R. de la Vega.

Ayuntamiento de Santillana

Confeccionado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Santillana a 20 de abril de 1925.—El alcalde, Manuel de las Cuevas.

Ayuntamiento de Lamasón

Se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de diez días, los siguientes documentos cobratorios formados para el ejercicio de 1925-26:

Los repartos de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana.

La matrícula industrial y de comercio.

Lamasón a 20 de abril de 1925.—El alcalde, José J. Peredo.

Ayuntamiento de Liérganes

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1925-26, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, por término de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este término y se formulen las reclamaciones que se crean pertinentes.

Liérganes a 20 de abril de 1925.—El alcalde, José de Noreña.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Por el plazo que se menciona, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes, confeccionados para el próximo año de 1925-26:

Por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares.

Por término de diez días, la matrícula de industrial.

Cabezón de Liébana, 19 de abril de 1925.—El alcalde, León Fernández Cavada.

Ayuntamiento de Tudanca

Aprobado por la Comisión permanente del Ayuntamiento el anteproyecto del presupuesto municipal ordinario para 1925-26, está de manifiesto al público, por ocho días y otros ocho más, a fin de que puedan examinarlo los vecinos, haciendo las reclamaciones legales que consideren necesarias, para que en vista de todo acuerde el Ayuntamiento pleno.

Tudanca, 19 de abril de 1925.—El alcalde, Ciriaco Gómez.

Ayuntamiento de Puenteviesgo

Rectificado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1925-26, por haberse acogido este Ayuntamiento a los beneficios concedidos por R. D. de 30 de marzo último, para continuar recaudando el impuesto de consumos y sus recargos municipales, queda expuesto al público por el término de ocho días, a los efectos de los artículos 295 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Puenteviesgo a 20 de abril de 1925.—El alcalde, J. Castro.

Ayuntamiento de Suances

Por término de 15, 10 y 8 días, respectivamente, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal los documentos siguientes:

Repartimiento individual de rústica y pecuaria.

Matrícula industrial.

Padrón de edificio y solares, todos para el ejercicio de 1925-26.

Suances a 21 de abril de 1925.—El alcalde, Julián Gómez.

Ayuntamiento de Molledo

Vacante la plaza de médico titular, por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, del Ayuntamiento de Molledo, provincia de Santander, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, hasta fin del actual año económico, y a partir del 1.º de julio próximo 2.000 pesetas.

Existen unas cien familias incluídas en la lista de beneficencia municipal, y libertad para las iguales con el resto de las familias que son, aproximadamente, quinientas veintiseis.

Los señores médicos pueden dirigir sus instancias, debidamente documentadas, a esta Alcaldía en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasado los cuales se proveerá.

Molledo, 22 abril de 1925.—El alcalde, V. Fernández.

Ayuntamiento de Torrelavega

Habiéndose declarado desierta la primera subasta para la construcción de un edificio destinado a Casa de Socorro y Parque de bomberos municipales, el pleno de este Ayuntamiento, hechas las modificaciones oportunas, ha acordado anunciar dicha subasta por segunda vez.

El acto se verificará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento el día 15 del próximo mes de mayo, a las once de su mañana, bajo la presidencia del señor alcalde o del teniente en quien delegue y de otro miembro de la Comisión permanente designado por la misma.

Para tomar parte en la subasta se exige a los licitadores que acompañen a la propuesta lo que constituye la fianza provisional, o sea el 5 por 100, que son 1 906,80 pesetas, que se convertirá en definitiva al adjudicarse y se elevará al 10 por 100 de la cantidad presupuestada. Los pliegos podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta la víspera de la subasta, a las doce en punto del día.

La cantidad presupuesta y que sirve de tipo de contrata es de 38.135,91 pesetas.

El plazo para la terminación de las obras será de seis meses y el pago se verificará por el Ayuntamiento por mensualidades.

El modelo de proposición es el siguiente:

Don N. N., vecino de..., enterado del presupuesto y pliego de condiciones para la construcción de un edificio destinado a Casa de Socorro y Parque de bomberos en Torrelavega, se compromete a ejecutar los trabajos con sujeción a los expresados documentos y con la baja (del tanto por ciento en letra) de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente).

Todos los documentos que componen este proyecto se hallarán expuestos desde el día 22 del corriente en esta Secretaría.

Torrelavega, 23 de abril de 1925.—El alcalde, B. del Castillo.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

Reformado el proyecto del presupuesto «ordinario» formado por la Comisión permanente para el próximo ejercicio económico de 1925 a 1926, por haberse acogido este Ayuntamiento a los beneficios concedidos por R. D. de 30 de marzo próximo pasado para continuar recaudando el impuesto de Consumos del Estado y sus recargos municipales correspondientes, queda expuesto al público nuevamente dicho proyecto-presupuesto por el plazo y forma que determinan los artículos 295 del Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Corvera de Toranzo, 20 abril 1925.—El alcalde, Luis García Palazuelos.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Por haberse acogido este Ayuntamiento al Real decreto de 30 de marzo anterior, y haber dispuesto que el recargo municipal sobre las cuotas del Tesoro sea del trece por ciento, en lugar del treinta y dos, se ha formado nueva matrícula de la contribución industrial y de comercio para el ejercicio económico de 1925-26, la cual se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Villaverde de Trucíos, a 21 de abril de 1925.—El alcalde, Angel Quintana.

Ayuntamiento de Liérganes

Don José de Noreña Jado, alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Liérganes.

Hago saber: Que el día 17 del mes de mayo próximo, a las doce de su mañana, se celebrará en el salón de actos de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia y con asistencia del concejal que determine la Corporación, la subasta de las obras que han de ejecutarse para el arreglo y reparación del «Paseo del Hombre Pez», de este pueblo, bajo el tipo de dos mil veinte pesetas.

La subasta se celebrará por medio de pliegos cerrados y con arreglo a las condiciones económico-facultativas que, en unión de los planos consiguientes, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Corporación durante las horas de oficina de los días laborables, siendo requisito indispensable para tomar parte en ella la previa consignación en la Depositaria municipal del 5 por 100 del importe de la misma y la que se aumentará en otro 10 por 100 al elevarse la subasta a definitiva y cuya cantidad servirá de fianza para responder del cumplimiento del contrato.

Los poderes que se presenten para tomar parte en la subasta podrán ser bastanteados por uno de los señores abogados en ejercicio de este partido judicial.

Dado en Liérganes a 23 de abril de 1925.—José de Noreña.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal que acompaño, enterado de los pliegos y condiciones fijadas para la reparación y arreglo del «Paseo del Hombre Pez» de este pueblo, se compromete a su ejecución, con la completa sujeción a aquéllos, por la cantidad de... (en letra).

Fecha y firma.

624

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, a los efectos de reclamación que determina el artículo 301 del Estatuto municipal.

Entrambasaguas, 20 de abril de 1925.—El alcalde, Tomás Perea.

Ayuntamiento de Tresviso

Los repartos de contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial, correspondientes al ejercicio de 1925-26, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio, por espacio de ocho y diez días, respectivamente, a los efectos de reclamación.

Tresviso a 21 de abril de 1925.—El alcalde, Antonino López.

Ayuntamiento de Reinosa

Por término de ocho días, y a los efectos de reclamación y examen, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría municipal los repartos de contribución por rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares para la tributación al Tesoro público durante el próximo ejercicio de 1925-26 y oír reclamaciones.

Reinosa, a 22 de abril de 1925.—El alcalde, Emiliano Alonso.